**RESOLUCION DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 035/20**

**Vistos:**

El Recurso Impugnativo presentado el 07 de Julio de 2020 por .................., respecto de la Resolución N° 053/20 emitida el 30 de Junio de 2020 por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta por .................., sobre otorgamiento de cobertura al siniestro ocurrido al vehículo asegurado.

Que el señalado Recurso Impugnativo se fundamenta resumidamente en lo siguiente: 1) Que, luego de la revisión pormenorizada efectuada a la Resolución N° 053/20 de fecha 30 de Junio de 2020, se ha podido advertir que en efecto al momento de confeccionarse el mismo se han contravenido diferentes dispositivos legales, y asimismo se han configurado errores materiales y/o jurídicos que a la fecha están ocasionando severos agravios y cuantiosos perjuicios en contra de la reclamante. En efecto, lo anteriormente es esgrimido en virtud que al momento de emitir su írrita resolución administrativa no han tenido en cuenta en lo absoluto, ni mucho menos han cumplido con pronunciarse respecto a los medios de prueba que se adjuntaron al presente reclamo administrativo; específicamente respecto al documento denominado: Parte Policial N°.................. de fecha 20 de Enero de 2020, el cual señaló a través del Punto 11 lo siguiente: “De todo lo vertido se desprende que la persona de Rocío Llamoza Velásquez, resulto ser víctima de hurto agravado del vehículo de placa de rodaje .................., hecho ocurrido el 14 de Junio de 2019, en la jurisdicción expresada, cometido por sujetos desconocidos, así como no se descartaría que el propietario y/o trabajadores de la playa de estacionamiento “..................” se encontraría implicado en el presunto Delito Contra el Patrimonio - Hurto de vehículo que hasta la fecha no cumplió con presentar y proporcionar mayores detalles que conlleve a los esclarecimientos de lo cual será valorado por su despacho”. 2) Que, en consecuencia, conforme se puede apreciar de la revisión de dicho medio de prueba (obviado de manera premeditada a través de la Resolución N° 053/20 - parte considerativa-), quedó establecido de manera clara y/o contundente que el siniestro del vehículo automotriz ocurrido el 14 de Junio de 2019, se dio debido al hurto agravado que sufrió la persona de .................. (Gerente General de...................), ilícito penal regulado y sancionado por el Artículo 186° del Código Penal. En consecuencia, ha causado consternación y profunda extrañeza en la recurrente, que no obstante que la Sala Colegiada que emitió la presente resolución impugnada, está conformada por abogados conocedores de la norma legal (Penal), pretendan calificar hechos y/o conductas (antijurídicas) de manera diferente a lo expresamente señalado por la autoridad policial y fiscal, y asimismo lo establecido por el Artículo 11° del Código Penal, el cual señala: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”, y asimismo lo dispuesto por el Artículo 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual establece: “El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación” Que, en consecuencia constituye un acto de ilegalidad dictar resoluciones contrarias a lo prescrito por ley, y adicionalmente a ello, ocultar y/o pretender desconocer documentos públicos aportados por las partes dentro del presente proceso administrativo, los cuales tienen evidente relevancia jurídica, de conformidad a lo señalado por el Artículo 235° del Código Procesal Civil, el cual establece: “Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones” Por lo que consiguientemente a ello con la emisión de la Resolución N° 053/20, se infringe de manera directa las normas que rigen la función pública, las cuales establecen responsabilidad administrativa funcional de los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente. En efecto, pretender desnaturalizar los verdaderos hechos sucedidos con fecha 14 de Junio de 2019, esto es desconocer el delito perpetrado por facinerosos en para conseguir el hurto del vehículo de placa de rodaje D6O-501, y pretender transformarlo en una simple entrega de llaves de manera pacífica (para el manejo, custodia u otros fines del vehículo de placa de rodaje D6O-501), señalado a través del noveno considerando de la resolución impugnada y asimismo la parte in fine del Artículo 5° de las Condiciones Generales de la Póliza contratada; no solo es absurdo sino que dicho razonamiento es ilegal y prevaricador, por cuanto se está resolviendo en contra de lo expresamente señalado por la ley (Artículo 186° del Código Penal). Que, efectivamente conforme se ha desarrollado en párrafos anteriores, la labor de subsunción y/o calificación de los hechos de contenido penal, son aspectos que corresponde dilucidar, calificar, y denunciar únicamente al Ministerio Público (en su calidad de titular de la acción penal) y a la autoridad policial correspondiente (en su calidad de órgano de apoyo de funciones fiscales), en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley (Principio de Legalidad Penal). En consecuencia, resulta ilegal, prevaricador y arbitrario pretender desconocer dichas atribuciones, y lo que es temerario auto irrogarse dicha función, o incluso mucho pero trasladarle dicha función (calificadora de un comportamiento antijurídico) a la compañía aseguradora, los cuales pretendiendo hacer a un lado a nuestras autoridades tutelares, tratan de usurpar la función de calificar hechos con relevancia penal, para transformarlos en simples conductas neutrales (entrega de llaves pacifica) sin relevancia penal, violentando con ello lo establecido a través del Decreto Legislativo N° 052. Sírvase tener presente al momento de resolver. Que, en efecto no corresponde a Defensoría del Asegurado, ni mucho menos a las partes, calificar, re calificar o interpretar los documentos públicos emitidos dentro de una investigación penal (Parte Policial N°.................. de fecha 20 de Enero de 2020), sino valorarlo de conformidad a lo señalado por el Artículo 188° del Código Procesal Civil, el cual establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”, y asimismo lo señalado por el Artículo 196° del mismo cuerpo de normas, el cual señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. Finalmente, es importante indicar que la Sala Colegiada, ha demostrado falta de parcialidad al momento de emitir la Resolución N° 053/20 de fecha 30 de Junio de 2020, por cuanto contrario a todos los argumentos objetivos señalados en la denuncia de fecha 30 de Enero de 2020, pretende calzar y/o enmarcar indebidamente los hechos sucedidos con fecha 14 de Junio de 2019 (delito de hurto agravado, de conformidad a lo establecido el Mayor PNP. .................. Jefe del Equipo - .................. de Investigaciones de la División de Protección e Investigación de Robo de Vehículos - DIVPIRV de la DIRINCRI y asimismo el Instructor Sub Oficial PNP ..................) a lo indicado de manera espuria por la empresa aseguradora, esto es acogerse ilegalmente al Artículo 5° de las Condiciones Generales de la Póliza contratada: “ este seguro no cubre: 5.1.1 Los siniestros debido a:.j) La apropiación ilícita, estafa, abuso de confianza, o la retención o utilización indebida del vehículo por quien haya recibido pacíficamente las llaves para su manejo, custodia u otros fines. Sírvase tener presente al momento de resolver. Por lo que solo para efectos didácticos, y para comprender de manera definitiva que los hechos sucedidos con fecha 14 de Junio de 2019, no se encuentran incluidos en los supuestos de exclusión acordados con la empresa aseguradora, esto es que el vehículo de placa de rodaje D6O-501, no fue objeto de apropiación ilícita, estafa, abuso de confianza, retención o utilización indebida del vehículo por quien haya recibido pacíficamente las llaves para su manejo, custodia u otros fines, se cumple con detallar cada uno de sus marcos conceptuales, diferencias y la norma penal que los regula: Hurto Artículo 185° del Código Penal El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años Hurto agravado Artículo 186° del Código Penal La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 9.. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. Hurto de uso Artículo 187° del Código Penal El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año. Apropiación ilícita Artículo 190° del Código Penal El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años Estafa Artículo 196° del Código Penal El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. Abuso de Confianza No regulado dentro del Código Penal El abuso de confianza es una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que agrava la pena del sujeto activo del delito cuando aprovechando la relación de confianza, existente entre éste y la víctima, realiza un comportamiento delictivo. Esta relación de confianza es lo que facilita al ofensor la perpetración del delito en perjuicio del ofendido, quebrantando el deber de lealtad originada por esa relación de cercanía entre ambos.

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES, A LA PRUEBA Y AL DEBIDO PROCESO. Que, efectivamente luego de la revisión que se se ha podido efectuar a la Resolución N° 053/20 se ha podido advertir que en efecto al momento de confeccionarse se han plasmado diferentes errores materiales y/o jurídicos que a la fecha están ocasionando severos agravios y cuantiosos perjuicios en contra de la empresa recurrente, los mismos que pasáramos a exponer a continuación, haciendo especial énfasis en que su despacho no ha tenido en cuenta para nada lo establecido por el Artículo 50° Inciso 6 del Código Procesal Civil (aplicación supletoria), el cual establece.- “Deberes, facultades y responsabilidades de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Efectivamente, de la revisión idónea que se ha podido realizar sobre la Resolución Administrativa materia de impugnación, es de apreciarse que para la materialización del mismo no se ha cumplido con fundamentar debidamente los “motivos” por los cuales a su criterio, la reclamación presentada por la recurrente devendría en infundada. Por lo que al respecto y tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (STC. Expediente Nº .................., Caso .................., fundamento), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (administrativas) es una garantía frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

RESPECTO A LA NULA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS POR LA RECLAMANTE Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Que, conforme la propia norma establece, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba, toda vez que constituye derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, en consecuencia y atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetiva, comporta también el deber de la autoridad administrativa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba previos a la emisión su decisión. Que, asimismo respecto al derecho al debido proceso y al derecho fundamental a la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC ..................) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En consecuencia, es más que evidente que una de las garantías que asisten a las partes dentro del proceso administrativo es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción sobre la veracidad de sus argumentos

Que, habiéndose corrido traslado a .................. del referido Recurso impugnatorio, la aseguradora no se manifestado sobre el mismo.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento>) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente Recurso Impugnativo. Conforme a ello, en el caso concreto, .................., al interponer el Recurso Impugnativo, ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría, aunque se espera razonablemente que sustente objetivamente la razón de su desacuerdo, destacando el vicio o error en que se habría incurrido y que permitiría fundamentar que lo resuelto no se ajusta a derecho ni a los correspondientes actuados.

**SEGUNDO:** Que, de la lectura del Recurso Impugnativo interpuesto se aprecia que la asegurada insiste en lo ya expresado con ocasión de presentar su escrito de reclamación, argumentos que ya fueron debidamente analizados en los Considerandos, Sétimo, Octavo y Noveno de la Resolución recurrida. A juicio de este colegiado, el contenido del señalado recurso impugnativo evidencia simplemente la disconformidad de este último con el sentido de lo resuelto. En consecuencia, el Recurso Impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio de la asegurada que este colegiado no comparte, pero sin aportar argumento o medio probatorio alguno que permita objetivamente a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver.

Sin perjuicio de lo anterior, la DEFASEG considera oportuno indicar para mejor comprensión de las partes, que los casos que conoce, deben resolverse:

1. De acuerdo al Reglamento de la DEFENSORIA DEL ASEGURADO ((<http://www.defaseg.com.pe/reglamento>)
2. Considerando las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la Póliza Contratada.
3. De acuerdo a la Ley 29946 – Ley de Contrato de Seguros

Que, la Ley de Contrato de Seguro 29946, en su Artículo IV, indica expresamente lo siguiente:

“Artículo IV – En la interpretación del contrato de seguro se aplican las reglas siguientes:

(…)

***Sétima: La cobertura, exclusiones y, en general la extensión del riesgo, así como los derechos de los beneficiarios previstos en el contrato de seguros, deben interpretarse literalmente”***

El resaltado es nuestro

Por consiguiente, este colegiado reitera su análisis contenido en la resolución recurrida.

En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado no aprecia mérito ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida y por lo tanto

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo interpuesto y, por consiguiente, RATIFICAR la Resolución N° 053/20 que declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta por .................. contra .................., dejando a salvo el derecho de la reclamante de acudir a otras instancias que considere pertinentes.

Lima, 31 de agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**